

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 418

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NICOLÁS ALCIDES LENGUA PORTILLA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00158-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por el señor **Nicolás Alcides Lengua Portilla** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 184 del 26 de abril de 2021¹, esta Operadora Judicial manifestó el impedimento para conocer del presente proceso asunto y, como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, de la constancia secretarial que antecede², se advierte que el citado Juzgado se abstuvo de recibir el expediente, debido a que el medio de control de la referencia no estaba entre los enlistados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el Acuerdo nro. CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

En tal sentido y poniendo de presente que lo propio era que la titular de ese Juzgado se pronunciara mediante auto de lo aludido de manera verbal, esta Operadora Judicial, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo activo, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal conforme lo dispuso el artículo 228 de la Constitución Política y garantizar el principio de económica procesal, dejará sin efecto el numeral segundo de la citada providencia.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el presente asunto al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, teniendo en cuenta que, el impedimento manifestado en el Auto Interlocutorio nro. 184 del 26 de abril de 2021, comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, debido a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

¹ Ver anexo 3 del expediente digital.
² Ver anexo 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00158-00

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del Auto Interlocutorio nro. 184 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8594bc97db84aa017888038915b4030c6f654ab7e5462f3d81daf80e18f0036

Documento generado en 16/07/2021 10:23:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 429

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

Junto con la contestación, **Metro Cali S.A.** allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T**.

No obstante, se advierte que, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía en mención, se hace necesario que el llamante dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, es decir, que indique con precisión el representante legal de la Unión Temporal llamada y/o de las entidades que la integran, por tratarse de una persona jurídica, para lo cual es necesario que aporte el certificado de existencia y representación legal vigente de la **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T**; documento idóneo para soportar la información requerida por el Juzgado, así como el domicilio actual para notificaciones judiciales.

Por otro lado, resulta necesario que se allegue el Contrato de Concesión del 8 de julio de 2008, que sirve de sustento a la presente solicitud, con el fin de para determinar el cumplimiento de lo establecido por el inciso primero de la norma en cita.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por la **Metro Cali S.A.** contra **Unión Temporal de Recaudo y Tecnología - UTR&T**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 3 del expediente digital.

siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efc31e0fa65c0a184bbe14289981adf65c9ca5a19c7243f0e5c691e672927b62

Documento generado en 16/07/2021 10:23:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 428

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

Junto con la contestación, **Metro Cali S.A.** allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra **Seguros Generales Suramericana S.A. – Seguros Generales Sura**.

No obstante, previo a decidir de fondo sobre la solicitud del llamamiento en garantía, se advierte que la póliza nro. 0714451-3, cuya vigencia inició el 30 de septiembre de 2020 y finalizó el 25 de agosto de 2021, no tenía cubrimiento y vigencia para para época del hecho (5 de noviembre de 2017), conforme lo señaló en la tercera pretensión.

Por tanto, es necesario que el apoderado judicial de ese extremo pasivo aclare o atempere sus hechos y fundamentos, con base en la póliza que se encontraba vigente para el momento de ocurrencia del hecho que atañe a este asunto.

En consecuencia, se inadmitirá el llamamiento solicitado y, en su lugar, se concederá a la parte demandada (llamante) el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falencia indicada, so pena de rechazo.

En tal virtud, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de llamamiento de garantía realizada por la **Metro Cali S.A.** contra **Seguros Generales Suramericana S.A. – Seguros Generales Sura**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte llamante un término de diez (10) para que subsane la falencia indicada por el Juzgado, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 2 del expediente digital.

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f1243d275175820e4487421765bdb59ce57b69603d146ae8ae59886c698aa

Documento generado en 16/07/2021 10:24:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 427

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

I. ASUNTO

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. CONSIDERACIONES

El **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, en escrito separado, allegó solicitud de llamamiento en garantía respecto de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, a fin de que la última concorra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 1501216001931, con vigencia desde el 31 de marzo de 2017 al 1º de enero de 2018, constituida por la entidad demandada en mención, con la aseguradora anteriormente citada.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS** -, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Llamar en garantía a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. – MAPFRE SEGUROS** -, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, del auto inadmisorio del llamamiento, de la subsanación de la solicitud y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 4 del expediente digital.

electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6f54b48151220519b6839ffc83eb522289b20a42dd0a92c3f247421f9f420846
Documento generado en 16/07/2021 10:24:05 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 426

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

I. Asunto

El Despacho procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado dentro del proceso de la referencia¹.

II. Consideraciones

Junto con la contestación, **Metro Cali S.A.** allegó, en escrito separado, solicitud de llamamiento en garantía contra **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, a fin de que la última concorra al proceso, por razón del derecho contractual derivado de la póliza de responsabilidad civil extracontractual nro. 23602, con vigencia desde el 19 de diciembre de 2016 al 19 de diciembre de 2017; sin embargo, se observa que esta no se encuentra constituida por la entidad demandada en mención, ya que, quien obra como tomador es la **Unión Temporal Recaudo y Tecnología**.

No obstante, frente a la procedibilidad del llamamiento en garantía, el **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** señaló²:

(...) que para aceptar la figura del llamamiento en garantía no es requisito la demostración probatoria tarifaria documental para revisar la admisibilidad del tercero solicitado, lo único que se requiere frente a las nuevas disposiciones procesales que orientan el contencioso administrativo, es la afirmación indefinida, que invierte la carga probatoria en los términos del artículo 167 del C.G.P., en punto a indicar que existe un derecho contractual y legal respeto del llamado, elemento formal que se exige frente a los terceros en el proceso, de manera que considerar la demostración previa frente a la presencia del mencionado vínculo legal o contractual con efectos de reclamar la presencia del tercero, se muestra por fuera de los lineamientos procesales.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamar en garantía a **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, cumple en esencia con las formalidades previstas en el artículo 225 del CPACA, resulta procedente aceptarla, razón por la que así se decretará.

En consecuencia, se ordenará adelantar el trámite pertinente previsto en las normas procesales sobre el particular.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

R E S U E L V E:

¹ Ver carpeta de llamamientos en garantía nro. 4 del expediente digital.
² Auto inter. No. 478 de 14 de julio de 2015, M.P. Franklin Pérez Camargo, expediente No. 76-001-33-33-009-2013-00322-01.

PRIMERO. - Llamar en garantía a **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, en virtud de la procedencia de la solicitud que en tal sentido hace **Metro Cali S.A.**, parte demandada dentro del presente proceso.

SEGUNDO. - Por Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la llamada en garantía **CHUBB Seguros Colombia S.A.**, del Agente del Ministerio Público, y de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del CPACA). Para tal fin, deberá remitirse copia digitalizada de la demanda y de sus anexos, de la solicitud de llamamiento en garantía, del auto inadmisorio del llamamiento, de la subsanación de la solicitud y de este proveído.

TERCERO. - La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO. - Concédase el plazo de quince (15) días para que la llamada en garantía intervenga en el proceso, contados a partir de la notificación que se le haga del presente proveído (inciso segundo del art. 225 del CPACA), al buzón de correo electrónico.

QUINTO. - Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e9a57bbc0216e2a51eae7ed9284f330328d0d68b246fc4272d00e038b5
5f4d7**

Documento generado en 16/07/2021 10:24:03 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO SUSTANCIACIÓN 078

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANGIE LICETH CHINGAL MANYOMA Y OTROS
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00296-00

Visto el anterior informe secretarial¹, el Juzgado:

DISPONE

PRIMERO. TENER POR CONTESTADA en término la demanda por parte del **Metro Cali S.A.** y el **Municipio de Santiago de Cali**.

SEGUNDO. TENER POR CONTESTADA de manera extemporánea la demanda por parte de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**.

TERCERO. Las excepciones formuladas de manera oportuna por las entidades demandadas se tramitarán en su debida oportunidad procesal.

CUARTO. Los llamamientos en garantía formulados por **Metro Cali S.A.** y el **Municipio de Santiago de Cali**, se tramitarán en cuadernos separados.

QUINTO. Reconocer personería al abogado **Andrés Felipe Cabezas Torres**, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.112.474.634 y portador de la tarjeta profesional nro. 263.184 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de **Metro Cali S.A.**, en los términos del poder allegado a este proceso².

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **María del Carmen Angulo Castillo**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 31.292.967 y portadora de la tarjeta profesional nro. 107.078 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del **Municipio de Santiago de Cali**, en los términos del poder allegado a este proceso³.

SEXTO. Reconocer personería a la abogada **Idaly Rojas Arboleda**, identificada con cédula de ciudadanía nro. 66.909.582 y portadora de la tarjeta profesional nro. 226.086 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional**, en los términos del poder allegado a este proceso⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

¹ Ver anexo 12 del expediente digital.

² Ver anexo 7 del expediente digital.

³ Ver anexo 9 del expediente digital.

⁴ Ver anexo 10 del expediente digital.

Radicación. 76001-33-33-009-2019-00296-00

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60dd52a835b3deedc1d02ed8402faf38ea072f6169dee8f6f1f1f94adbf3075**
Documento generado en 16/07/2021 10:23:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO 436

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLIVIA ISABEL PAYAN IMBACHI
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2019-00112-00

I. ASUNTO:

El Despacho procede a pronunciarse frente a la aprobación o no de la transacción celebrada entre la parte demandante y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. ANTECEDENTES:

El presente asunto se encuentra pendiente que le sea fijada fecha para audiencia inicial, sin embargo, se advierte que:

El representante judicial en la Defensa de los intereses de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** allegó contrato de transacción celebrado con el apoderado judicial de la demandante y, como consecuencia de ello, solicitó la terminación del proceso¹.

Debido a lo anterior, por Auto de Sustanciación nro. 024 del 14 de abril de 2021², el Juzgado requirió a la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la parte demandante, para que allegaran la documentación necesaria para estudiar de fondo el contrato de transacción celebrado entre esos extremos.

A su vez, mediante Auto Interlocutorio nro. 306 del 28 de mayo de 2021³, de la solicitud de terminación elevada por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, en virtud del contrato de transacción celebrado con la parte demandante, se corrió traslado al **Departamento del Valle del Cauca**, quien guardó silencio⁴.

Finalmente, se advierte que la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y la parte demandante, también guardaron silencio respecto del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto.

III. CONSIDERACIONES:

El contrato de transacción es de naturaleza civil, por lo que se encuentra regulado por esa normatividad. Es así que, el artículo 2469 del Código Civil lo definió como: «(...) un contrato

¹ Ver anexos 2, 3 y 4 del expediente digital.
² Ver anexo 6 del expediente digital.
³ Ver anexo 8 del expediente digital.
⁴ Ver anexos 9, 10 y 11 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00112-00

en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual»; sin embargo, resaltó que «No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa».

En la misma medida, la legislación civil precisó lo atinente a la capacidad de transigir e indicó que solo es posible su realización por parte de quien pueda disponer por el objeto de la transacción⁵; empero, cuando se realiza por intermedio de apoderado judicial, es necesario que este cuente con poder especial para ello⁶, so pena de que pierda su validez.

La precitada figura ha sido admitida dentro de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo; es así que el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011 dispuso, que para terminar el proceso por transacción, las autoridades públicas requerirán autorización de quien los representa, lo cual concuerda con lo establecido en el artículo 313 del Código General del Proceso, el cual dispuso que «*los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso*».

A su vez, resaltó que este produce efectos de cosa juzgada en última instancia⁷ y solo será oponible entre los contratantes; no obstante, en aquellos eventos en los que existan varios interesados en el negocio jurídico, la transacción solo producirá efectos entre los contratantes y no perjudicará ni será aprovechada por aquellos que no la suscribieron⁸, al no ser oponible a terceros.

La Sección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁹, al referirse a la transacción, sostuvo:

De acuerdo con el contenido del artículo 24691 del Código Civil, la transacción es un contrato mediante el cual las partes dan por terminado extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es considerado como un mecanismo de solución directa de controversias, en el que las partes llegan a un arreglo amigable sobre un conflicto existente, ya sea de un conflicto que se encuentra en curso ante una autoridad judicial o que aún no ha sido sometido a su consideración.

Debido a la naturaleza autocompositiva de este medio de terminación de conflicto es evidente que dicho acuerdo consensual debe estar fundado en concesiones recíprocas de las partes inmersas en el conflicto, pues no puede considerarse que existe una transacción cuando simplemente una de las partes renuncia a sus derechos mientras la otra hace imponer los suyos, consideración que resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que las obligaciones adquiridas en el contrato de transacción surgen de un acuerdo libre y voluntario entre las partes con el fin de dar por terminada una controversia de la mejor manera posible.

Así mismo, indicó que dicha figura está integrada por tres elementos, a saber:

- (i) la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio;
- (ii) la voluntad o intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, y
- (iii) la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas.

En la misma medida, la Corporación precisó, que los anteriores elementos deben estar acompañados del cumplimiento de las siguientes exigencias:

⁵ Artículo 2470 del Código Civil.

⁶ Artículo 2471 del Código Civil.

⁷ Artículo 2483 del Código Civil.

⁸ Artículo 2484 del Código Civil.

⁹ Consejero ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero. Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-2000-04681-01(26137).

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00112-00

- (i) la observancia de los requisitos legales para la existencia y validez de los contratos;
- (ii) recaer sobre derechos de los cuales puedan disponer las partes, y
- (iii) tener capacidad, en el caso de los particulares, y competencia, en el evento de entidades públicas, para vincularse jurídicamente a través de un contrato de esa naturaleza.

En ese sentido, al ser la transacción un negocio jurídico, la jurisprudencia y la legislación ha previsto que esta debe cumplir, además de los elementos precitados, los requisitos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, esto es, capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, exento de vicios.

Así las cosas y por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, para que un contrato de transacción celebrado de manera extrajudicial tenga plena validez dentro del proceso ordinario, es necesario que se surta el trámite procesal por terminación anormal, establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso, que señala:

Artículo 312. Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.

En virtud de lo expuesto, se puede concluir que, en materia de lo contencioso administrativo, es procedente la terminación anormal del proceso por la figura jurídica de la transacción, siempre y cuando se cumplan con los requisitos formales y sustanciales previstos por el legislador y la jurisprudencia y, siempre y cuando tal acuerdo no implique la renuncia de los derechos de una de las partes y la imposición de los derechos de su contraparte, como quiera que las obligaciones contraídas en el contrato de transacción, surgen de un acuerdo libre y voluntario de las partes, con el fin de dar por terminada una controversia.

IV. CASO EN CONCRETO

El Juzgado procede a estudiar si, el contrato de transacción aportado al plenario por el extremo pasivo, cumple con los requisitos de orden formal y sustancial, para que sea procedente la aprobación por parte de este Juzgado y dar por terminado el presente asunto.

En tal sentido, conforme se precisó en párrafos anteriores, entre los requisitos dispuestos

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00112-00

por la norma para la aprobación del contrato de transacción, está el de probar la capacidad y competencia de las partes para esa actuación, sin embargo, tal circunstancia no fue acreditada en el plenario, acorde se pasa a exponer:

Por un lado, se encuentra acreditado que el contrato de transacción fue suscrito por el abogado **Iván Camilo Arboleda Marín**, quien actúa como apoderado judicial del extremo activo y, además, cuenta con la facultad expresa de transigir la presente Litis.

Así mismo, que el mencionado contrato se encuentra suscrito por la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a través del doctor **Luis Gustavo Fierro Maya**, en calidad de delegado de la **Ministra de Educación Nacional**, en virtud de lo dispuesto en la Resolución nro. 13878 del 28 de julio de 2020. No obstante, tal calidad no fue acreditada al plenario, pues no se aportó copia de ese acto administrativo.

Tampoco fue aportada la siguiente documentación: i) autorización expresa de la **Nación - Ministerio de Educación** al doctor **Fierro Maya**, para celebrar el contrato de transacción; ii) certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité, en el que consta la recomendación dada por el Comité de Conciliación del **Ministerio de Educación**, en sesión ordinaria número treinta (30) del 13 de agosto de 2020 y iii) copia del comunicado con radicado 2020-ER-296569 del 18 de noviembre de 2020, en el que la **Fiduprevisora S.A.** remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados, que cumplieran las condiciones para conciliar y transigir.

Finalmente, si bien la sanción moratoria ha sido contemplada como aquellos derechos inciertos y discutibles que pueden ser transigidos por las partes, lo cierto es que era necesario que el Despacho determinara si lo transado no resultaba lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, empero no fue aportada la liquidación que sirvió de sustento para calcular la sanción mora a favor de la señora **Oliva Isabel Payan Imbachí**.

Evidenciado lo precedente, deberá entonces improbarse la transacción celebrada entre la parte demandante y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, al no haberse acreditado los requisitos de capacidad y disponibilidad de lo transado, motivo por el que, una vez ejecutoriada la presente providencia, se dispondrá que se continúe con el trámite procesal siguiente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR LA TRANSACCIÓN celebrada entre la parte demandante y la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Radicación: 76001-33-33-009-2019-00112-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cb871a92e52017b50f136921aed31f5d2e86ddc8a20ee378d60d456912deca85

Documento generado en 16/07/2021 10:23:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 435

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MILER FABIAN DIAZ BAOS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00101-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Miler Fabián Díaz Baos** contra el **Municipio de Santiago de Cali y otro**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Clasificar las diferentes circunstancias fácticas contenidas en los hechos 3,4, 7 y 13 (art. 162, numeral 3 del CPACA).
- Expresar con claridad los fundamentos fácticos y jurídicos que se le imputan a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, así como las pretensiones solicitadas respecto de esa entidad.
- Allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial presentada ante el Ministerio Público, indicada en el hecho décimo noveno del libelo introductorio, debido a que no obra en el plenario (Artículo 162, numeral 5 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Luis Alfonso Vásquez Quintero**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e3a5b88ec0b3a23e27f076e473e851a986e08bef738adfed0343e6c9095dbff
Documento generado en 16/07/2021 10:23:38 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 430

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	LUIS FERNANDO LUCUMI MINA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00099-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Reparación Directa (artículo 140 Ley 1437 de 2011) promovido por **Luis Fernando Lucumi Mina y otros** contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, aunque la demandada y sus anexos atienden los requisitos previstos en los artículos 161 a 167 del CPACA, es necesario que:

- a) Aporte copia completa del registro civil de nacimiento de **Luis Fernando Lucumi Mina**, pues no existe certeza si el reverso de un registro civil de nacimiento allegado al plenario corresponde al del demandante en cita. De conformidad, con el numeral 5º del artículo 162 del CPACA, en concordancia con numeral 2º del artículo 166 ibídem.
- b) Acredite el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Luis Fernando Lucumi Mina y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
85cdb723dfe85f4896d0c5e2f36d6c625c29cd1669cdb750fc9ff8cb50c5d43e
Documento generado en 16/07/2021 10:23:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 434

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GILBERTO ARCE VILLADA
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00094-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Gilberto Arce Villada** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Ajustar los hechos que se encuentran a partir de la numeración 2.3 y siguientes, hasta el 2.8.4., inclusive, por cuanto en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben ser determinados en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).
- Indicar con claridad la última unidad para que laboró el demandante.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Gilberto Arce Villada**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80af2b4626ca676e9d1b9b198e8217d4f6beb3c787675a45ef3cb1aef4f02d60

Documento generado en 16/07/2021 10:23:35 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 423

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LINA MARCELA RUGELES OCAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00093-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por la señora **Lina Marcela Rugeles Ocampo** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

Lo anterior, por cuanto el extremo activo, pretende que se declare la nulidad de la Resolución nro. DESAJCLR21-465 del 2 de marzo de 2021, así como el acto ficto que surgió como consecuencia del silencio administrativo negativo del recurso de apelación interpuesto contra la primera resolución y, como consecuencia de ello, se ordene reconocer y pagar la prima especial de servicios y la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la demandante.

Teniendo en cuenta el caso de autos, se advierte que esta funcionaria tiene un interés indirecto en el tema y el resultado de la misma demanda, al estar inmersa en el mismo régimen salarial y prestacional de la parte demandante, lo que de una u otra manera imposibilita emitir un fallo objetivo. Dado lo anterior, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00093-00

el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la titular de este Despacho para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Lina Marcela Rugeles Ocampo** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1d122a11c80b2b5cbc07564fd1b740f1d40a667b6b6ff97ff95f74bc4fc32
67**

Documento generado en 16/07/2021 10:23:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 433

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	HERIBERTO BEDOYA ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00090-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Heriberto Bedoya Rojas y otros**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otros**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- a) Aportar el registro civil de los señores **Santiago Bedoya Rodríguez** y **Martha Cecilia Rodríguez**, con el fin de determinar el parentesco con el señor **Heriberto Bedoya Rojas** y el carácter con el que actúan, de acuerdo con el numeral tercero del artículo 166 del CPACA.
- b) Aportar poderes debidamente conferidos por cada uno de los demandantes, en los que se evidencie la presentación personal de cada uno de los poderdantes ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Lo anterior, por cuanto, primero, el otorgado por la señora **Diana Carolina Cifuentes Bedoya** no cumple con los requisitos precedentes y, segundo, respecto de los demás demandante, los allegados fueron conferidos para actuar ante el Ministerio Público para realizar la solicitud de conciliación prejudicial y no para interponer el medio de control de la referencia ante los Jueces Administrativo del Circuito Oral de Cali.

- c) Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado).

Lo expuesto, debido a que lo aportador fue el traslado de la solicitud de conciliación prejudicial, más no el envío de esta demanda.

- d) De tenerlo en su poder, aportado la Boleta de Libertad nro. 178, aludida en el hecho octavo del libelo introductorio, con el fin de determinar que en el presente asunto no hubiere operado el fenómeno jurídico de caducidad, de conformidad con el numeral 5° del artículo 162 del CPACA, en concordancia con numeral 2° del artículo 166 y el literal i) del numeral 2° del artículo 164 ibídem.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Heriberto Bedoya Rojas y otros,** contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otros,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83c8aa3b7f275d21e2c99eab28ca347bbfd7f0db656a6bfd86f97a10cc4ec9d5
Documento generado en 16/07/2021 10:23:33 AM

Radicación: **76001-33-33-009-2021-00090-00**

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 422

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	NHORA NOGUERA CANDO
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00088-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Nhora Noguera Cando** contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

II. CONSIDERACIONES:

Se advierte que, el numeral 2º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, disponía:

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes**. (negrita por el Despacho).

Con posterioridad, el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 modificó la citada normatividad e indicó que los jueces administrativos deben conocer, en primera instancia, de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía**.

No obstante, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2011, señaló que la norma que modificó la competencia de los Juzgados, regiría para las demandas que se presenten un año después de publicada esa ley.

En tal sentido, como quiera que la fecha de presentación del medio de control de la referencia fue el **6 de mayo de 2021**, es decir, previo al cumplimiento del tiempo previsto por el legislador para vigencia de la modificación, el presente asunto se debe regir por lo dispuesto en el numeral 2º de la Ley 155 del CPACA, sin la modificación, esto es, que el juez administrativo es competente siempre y cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, puesto que de los asuntos con cuantía superior conocerán los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Así las cosas, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de presentación de la demanda, asciende a la suma de \$ **908.526**, por tanto, el límite de la cuantía del presente asunto no puede excederse de \$ **45.426.300**.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00088-00

En el presente evento, se tiene que el restablecimiento solicitado consiste en el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, por valor de **\$51.362.708¹**, correspondientes a diciembre de 2019 a mayo de 2021, cuantía que supera los límites establecidos por el legislador, la cual no incluyó intereses, multas o perjuicios accesorios.

En consecuencia, conforme a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 152 del CPACA y numeral tercero del artículo 156 ibídem, la competencia del presente asunto le corresponde al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**.

Por tanto, en virtud de lo señalado en el artículo 168 del CPACA, se procederá a ordenar la remisión de las diligencias al que se considera competente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda promovida por la señora **Nhora Noguera Cando**, mediante apoderada judicial, contra la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO: REMÍTASE por intermedio de la Oficina de Apoyo al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca** (Reparto), previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO

JUEZ CIRCUITO

¹ Anexo 1 del expediente digital, acápite del escrito de la demandada denominado «*VI. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA*».

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00088-00

JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d54d8c67f5e14e67fa4a8cb3907a937914c82891289cd1fff9eac261f31a3914

Documento generado en 16/07/2021 10:23:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 432

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUIS ALFONSO VASQUEZ QUINTERO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00083-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Luis Alfonso Vásquez Quintero** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Ajustar los hechos que se encuentran a partir de la numeración 2.3 y siguientes, hasta el 2.8.4., inclusive, por cuanto en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben ser determinados en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Luis Alfonso Vásquez Quintero**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ffe9ce6ae13e143e7c666df519d895edec59ca7219e1f10abeb27a2ecf7d99f
Documento generado en 16/07/2021 10:23:31 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 431

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	ANDRES FELIPE SATIZABAL ARIZA Y OTROS
DEMANDADOS	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC) Y OTROS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00082-00

I. ASUNTO:

El Despacho decide sobre la admisión del medio de control de Reparación Directa promovido por **Andrés Felipe Satizabal Ariza y otros**, contra el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) y otros**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Ajustar los hechos 7º y 8º del escrito de la demandada, por cuanto en ellos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben ser determinados en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).
- Acreditar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, que dispuso:

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...). (Negritas por el Juzgado)

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Andrés Felipe Satizabal Ariza y otros**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9254fa798989336f9c521f6065f0bcb9ed755b4a7704186a6eb0b1e9e8f7cb8b
Documento generado en 16/07/2021 10:23:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 425

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	AMALFI ZAPATA DE CARABALI
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00081-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Amalfi Zapata de Carabalí** contra el **Departamento del Valle del Cauca**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Amalfi Zapata de Carabalí**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv,

		.mp4, .mpeg, .m4v
--	--	-------------------

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e03a98b5a22bee7137891d9e283a23031b0a4c48d0d2d6f06ca4257c726c6e4a
Documento generado en 16/07/2021 10:24:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 424

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JESÚS ARMANDO SALCEDO FAJARDO
DEMANDADO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00077-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 Ley 1437 de 2011) promovido por **Jesús Armando Salcedo Fajardo** contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (Casur)**.

II. CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del CPACA, revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte demandante deberá:

- Aportar poder en el que se evidencie la presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de acuerdo a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 74 del CGP, o, deberá ser conferido mediante mensaje de datos, conforme con lo ordenado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
- Ajustar los hechos que se encuentran a partir de la numeración 2.3 y siguientes, hasta el 2.8.4., inclusive, por cuanto en estos se encuentran inmersos fundamentos y razones de derecho, los que se deben ser determinados en el acápite respectivo para ello (art. 162, numerales 3 y 4 del CPACA).

En consecuencia, el Despacho inadmitirá la demanda y concederá un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que la subsane, so pena de ser rechazada (art. 170 CPACA). Se reitera que el escrito de subsanación deberá ser remitido, de manera simultánea, a las demandadas, de acuerdo a lo precitado en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el medio de control promovido por **Jesús Armando Salcedo Fajardo**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) para que subsane la demanda, so pena de rechazo (art. 170 CPACA).

TERCERO: El escrito de subsanación deberá remitirse, de manera simultánea, a las demandadas y al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b01acca1c06acffd7268fae8ab118b86076ff0a0b662551d298136e17d03d606
Documento generado en 16/07/2021 10:23:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 421

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ANNA MARIA CADAVID VALLEJO
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00075-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por la señora **Anna María Cadavid Vallejo** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Encontrándose la demanda para estudiar su admisión, la suscrita advierte que le asiste interés indirecto en el resultado del proceso de la referencia.

En el presente asunto, la demandante pretende que, previa inaplicación de la frase «Y *constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones*» indicada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 383 de 2013, se ordene que la bonificación judicial sea tenida en cuenta como factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales devengadas y de aquellas que se causaren a futuro.

Así las cosas, se tiene que la bonificación judicial también es devengada por todos los jueces del circuito, en virtud del Decreto 0383 de 2013, y como quiera que la demanda está encaminada a que dicha prestación sea considerada factor de salario para la liquidación de todas sus prestaciones sociales, es claro que la suscrita está incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso¹, según la cual:

Artículo 141: Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso.

En consecuencia, esta Operadora Judicial se declarará impedida para avocar el conocimiento de la presente demanda, pues resulta evidente que me asiste un interés indirecto en el tema y el resultado de la *litis*, que de alguna manera podría poner en tela de juicio mi imparcialidad.

Adicionalmente, al estimar que las razones del impedimento se predicán respecto de todos los jueces administrativos del Circuito de Cali, se dará aplicación a lo dispuesto en

¹ Norma aplicable en atención a la remisión contemplada en el artículo 130 de la Ley 1437 del 2011.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00075-00

el numeral 2º artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 y, por ende, se ordenará remitir el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para lo de su competencia.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR el impedimento de la titular de este Despacho para conocer del presente proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, adelantado por la señora **Anna María Cadavid Vallejo** contra la **Nación – Rama Judicial**, con la precisión de que, a juicio de la suscrita, el impedimento comprende a todos los jueces administrativos del Circuito de Cali.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b572ba389a2d42446c7ed47d0defb7e632fbe9c9014be76b9af2f1682e41b97a

Documento generado en 16/07/2021 10:23:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 420

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	JAVIER ALFONSO LENIS Y OTRA
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00068-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 del CPACA) promovido por los señores **Javier Alfonso Lenis** y **Lizeth Martínez Silva** contra la **Nación – Rama Judicial**.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 186 del 26 de abril de 2021¹, esta Operadora Judicial manifestó el impedimento para conocer del presente proceso asunto y, como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, de la constancia secretarial que antecede², se advierte que el citado Juzgado se abstuvo de recibir el expediente, debido a que el medio de control de la referencia no estaba entre los enlistados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el Acuerdo nro. CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

En tal sentido y poniendo de presente que lo propio era que la titular de ese Juzgado se pronunciara mediante auto de lo aludido de manera verbal, esta Operadora Judicial, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo activo, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal conforme lo dispuso el artículo 228 de la Constitución Política y garantizar el principio de económica procesal, dejará sin efecto el numeral segundo de la citada providencia.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el presente asunto al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, teniendo en cuenta que, el impedimento manifestado en el Auto Interlocutorio nro. 186 del 26 de abril de 2021, comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, debido a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

¹ Ver anexo 2 del expediente digital.
² Ver anexo 4 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00068-00

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del Auto Interlocutorio nro. 186 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a365b26395c9c438ea6e7c756a3329ea721a0346e7cc9636673ef7ecadad27

Documento generado en 16/07/2021 10:23:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO NRO. 419

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN ANDRES VELASQUEZ
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00179-00

I. ASUNTO:

El Despacho se pronuncia sobre el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por el señor **Julián Andrés Velásquez** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante Auto Interlocutorio nro. 185 del 26 de abril de 2021¹, esta Operadora Judicial manifestó el impedimento para conocer del presente proceso asunto y, como consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente al **Juzgado Administrativo Transitorio de Santiago de Cali**, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante, de la constancia secretarial que antecede², se advierte que el citado Juzgado se abstuvo de recibir el expediente, debido a que el medio de control de la referencia no estaba entre los enlistados por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, en el Acuerdo nro. CSJVAA21-28 del 6 de abril de 2021.

En tal sentido y poniendo de presente que lo propio era que la titular de ese Juzgado se pronunciara mediante auto de lo aludido de manera verbal, esta Operadora Judicial, en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia del extremo activo, darle prevalencia al derecho sustancial sobre el formal conforme lo dispuso el artículo 228 de la Constitución Política y garantizar el principio de económica procesal, dejará sin efecto el numeral segundo de la citada providencia.

Como consecuencia de lo anterior y de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a remitir el presente asunto al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, teniendo en cuenta que, el impedimento manifestado en el Auto Interlocutorio nro. 185 del 26 de abril de 2021, comprende igualmente a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cali, debido a que las causales de impedimento consagradas en la norma procesal, tienen como finalidad, entre otros, hacer efectiva la igualdad entre las partes, la prevalencia del debido proceso y la objetividad del mismo.

Por lo anterior, la suscrita **Juez Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

DISPONE:

¹ Ver anexo 3 del expediente digital.
² Ver anexo 5 del expediente digital.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00179-00

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral 2º del Auto Interlocutorio nro. 185 del 26 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al **Tribunal Administrativo del Valle del Cauca**, para su conocimiento, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dmam

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

34ba55c517bd564783232f23425d99372569918d5cc94cfe99f5af8c61577605

Documento generado en 16/07/2021 10:23:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 445

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JOSE ROBERTO BANDELEON FERRER Y OTROS
DEMANDADO	EMCALI EICE ESP
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00048-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia el presenta asunto debido al factor territorial (numeral 6º del artículo 156 del CPACA) y a la naturaleza y cuantía (numeral 6º del artículo 155 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 367 del 17 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma³; sin embargo, el Despacho advierte que no tendrá como demandante a la menor Dana Sofía Pérez Chavarro, toda vez que de la conciliación aportada y adelantada ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, no se observa que se haya agotado este requisito.

De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores José Roberto Bandeleón Ferrer, Amanda Giraldo de Martínez, José Ricardo Bandeleón Almanza, Yuri Katherine Bandeleón Almanza, Lyda Constanza Bandeleón, Duban Santiago Herrera Bandeleón, Bryan Samuel Arcila Bandeleón, Martín Bermúdez Bandeleón, Sebastián Bandeleón

¹ Ver anexo 005 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-000048-00

Chaparro, Nicolás Bandeleón Chaparro, Adriana Marcela Chaparro Vásquez y Sneider Bermúdez Jiménez contra EMCALI EICE ESP.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda frente a la menor Dana Sofía Pérez Chavarro, por las razones expuestas.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

CUARTO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a EMCALI EICE ESP, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

SEXTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvenición (art. 172 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

Radicación: 76001-33-33-009-2021-000048-00

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Erick Said Herrera Achito, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.130.623.319 y tarjeta profesional nro. 256.001 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac6fa6118d06dcf4ae41cfcaa70c6cf423bc01a11acfdFDA42FFE3ba8fa5227

Documento generado en 16/07/2021 11:38:26 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 444

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOAQUÍN ELÍAS GUTIÉRREZ SALAZAR
DEMANDADA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00041-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 342 del 3 de junio de 2021¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 4 de junio de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor Joaquín Elías Gutiérrez Salazar, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Ver anexo 3 del expediente virtual.

² Ver anexo 4 del expediente virtual.

³ Ver anexo 5 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00041-00

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5e43cb58a9ed13a47257cf28178e4dd4cd3c3b3cfc148821a7ad9b90e5538a

Documento generado en 16/07/2021 11:38:29 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 443

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	MAURICIO ANTONIO SALCEDO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADAS	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTRO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00037-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia el presenta asunto debido al factor territorial (numeral 6º del artículo 156 del CPACA) y a la naturaleza y cuantía (numeral 6º del artículo 155 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 364 del 17 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Mauricio Antonio Salcedo Valencia, quien actúa en nombre propio y en representación de Santiago Salcedo Aguirre, Irene Valencia de Salcedo, Orlando Salcedo Valencia, Ana Francis Salcedo Valencia y Rocío Salcedo Valencia contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.

¹ Ver anexo 012 del expediente virtual.
² Ver anexo 010 del expediente virtual.
³ Ver anexo 013 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00037-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a la Nación – Fiscalía General de la Nación, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a las demandadas que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Edgar Hernán Quintero Carvajal, identificado con cédula de ciudadanía nro. 94.380.307 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00037-00

102.076 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c59345496e70148647970b0dee5c595df11608d139f14742822458d4b8ef9495

Documento generado en 16/07/2021 11:38:31 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 442

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	OCTAVIO VALENCIA Y OTROS
DEMANDADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍTIMAS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00028-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 363 del 17 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por los señores Octavio Valencia, Doris Saldarriaga, Yuliana Valencia Saldarriaga, Stiven Alexis Valencia Saldarriaga, Brayan Estid Valencia Saldarriaga y Yorlady Valencia Saldarriaga contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

¹ Ver anexo 007 del expediente virtual.
² Ver anexo 005 del expediente virtual.
³ Ver anexo 009 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00028-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado German Patiño Guevara, identificado con cédula de ciudadanía nro. 1.143.843.066 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00028-00

320.344 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221bb10cb202cbc24c03c63088f29f3a8c624930fab45c5557c82d235fa8c16

Documento generado en 16/07/2021 11:38:11 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 441

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JOSÉ LEIBER VILLEGAS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00024-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 358 del 11 de abril de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor José Leiber Villegas contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Ver anexo 005 del expediente virtual.
² Ver anexo 003 del expediente virtual.
³ Ver anexo 006 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00024-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00024-00

275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47112e81dd572b04c915fe866352327bc4f45922b0b2da210cf2097af312c60

Documento generado en 16/07/2021 11:38:14 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 440

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES	JHON ALEXANDER CUAICAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO	HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS
RADICADO	76001-33-33-009-2021-00002-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia el presenta asunto debido al factor territorial (numeral 6º del artículo 156 del CPACA) y a la naturaleza y cuantía (numeral 6º del artículo 155 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 365 del 17 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Jhon Alexander Cuaical López, Luz Mary López, Joan Sebastián Cuaical López y Silvio Marín Cuaical Cuaical contra el Hospital San Juan de Dios.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 005 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00002-00

Hospital San Juan de Dios, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirán dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Pablo Emilio Montes Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía nro. 6.455.831 y tarjeta profesional nro. 16.832 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Radicación: 76001-33-33-009-2021-00002-00

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce5c480bd50fed675e8035d2152c3bcaa3c23cbd32cfbdffc9fcc30739fd501c

Documento generado en 16/07/2021 11:38:17 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 439

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	HENRY HUBER IZQUIERDO PEREIRA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00238-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 349 del 3 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Henry Huber Izquierdo Pereira contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

¹ Ver anexo 004 del expediente virtual.

² Ver anexo 002 del expediente virtual.

³ Ver anexo 005 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00238-00

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Angélica María González, identificada con cédula de ciudadanía nro. 41.952.397 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00238-00

275.998 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8856b4223e1f1b0907eb4ff3a64d5c5fe6417ebb46dd44d287226dce80296ee4

Documento generado en 16/07/2021 11:38:19 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 438

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YOLANDA SUAZA MORENO
DEMANDADOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00229-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión o no del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (artículo 138 CPACA) de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Mediante auto interlocutorio nro. 348 del 3 de junio de 2021¹, se concedió el termino de diez (10) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

La anterior providencia se notificó en debida forma al correo electrónico informado en el libelo introductorio, el 4 de junio de 2021².

No obstante, de la constancia secretarial que antecede³, se advierte que la parte demandante guardó silencio.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral 2º artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, procede el rechazo de la demanda y la devolución de los anexos

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora Yolanda Suaza Moreno, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, ARCHÍVESE lo actuado, previa desanotación en los Sistemas de Registro y trámites de compensación correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Ver anexo 4 del expediente virtual.

² Ver anexo 5 del expediente virtual.

³ Ver anexo 6 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00229-00

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4b7700eda0e24e4bcfe0732602e8a63332f0fcd3237578416e98ee3740b8686

Documento generado en 16/07/2021 11:38:22 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

	JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Cali	Dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio 437

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBERTO JAVIER VÉLEZ MESA
DEMANDADO	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RADICADO	76001-33-33-009-2020-00172-00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (art. 138 C.P.A.C.A.) de la referencia.

II. COMPETENCIA:

Este Despacho es competente para conocer de este proceso en primera instancia, por la naturaleza y cuantía del asunto (numeral 2º artículo 155 y artículo 157 del CPACA) y por el factor territorial (numeral 3º del artículo 156 ibídem).

III. CONSIDERACIONES:

Una vez revisado el escrito de subsanación¹, se observa que la parte demandante corrigió las falencias advertidas en el auto interlocutorio nro. 343 del 3 de junio de 2021², dentro del término otorgado por la norma³. De esta manera, en atención a lo indicado por la parte demandante, y al concurrir los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho admitirá la presente demanda y dispondrá imprimir el trámite que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor Alberto Javier Vélez Mesa contra el municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte actora, por estado (artículo 9º del Decreto 806 de 2020).

¹ Ver anexo 006 del expediente virtual.
² Ver anexo 004 del expediente virtual.
³ Ver anexo 007 del expediente virtual.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00172-00

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 171, numerales 1º y 2º, y 199 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), notifíquese al municipio de Santiago de Cali, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 197 y 198 del C.P.A.C.A.).

La notificación personal de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes para tal fin, el cual debe coincidir con el que se encuentre inscrito en el Registro único de Abogados, en el caso de los litigantes (inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020) y, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación (artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Se insta a los apoderados y demás partes del proceso, para que en adelante y durante la vigencia del Decreto 806 de 2020, se haga uso de los medios tecnológicos para realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º de la norma en mención.

Las solicitudes y memoriales que se pretendan radicar para dar cumplimiento a las actuaciones que se surtirá dentro de este proceso, deberán remitirse al correo electrónico of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en los siguientes formatos:

Tipo de contenido	Formato estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF.	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE.	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

QUINTO: Impártase el trámite del presente asunto de manera virtual, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. En caso de adelantarse alguna diligencia en la que se requiera la comparecencia a la sede judicial de algún sujeto procesal, perito, testigo o auxiliar de la justicia, así se indicará en la respectiva providencia.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que, surtida la notificación en los términos ordenados en precedencia, correrán los 30 días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, si es del caso, presentar demanda de reconvención (art. 172 del CPACA).

SEPTIMO: ADVERTIR a la demandada que, con la contestación de la demanda, deben acompañar los documentos que pretendan hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que consideren necesarios para oponerse a las pretensiones (numerales 4º y 5º del artículo 175 del CPACA).

OCTAVO: REQUERIR a la demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al acto administrativo contenido en la Resolución 4131.010.21-0751 del 18 de julio de 2019. Por secretaría, líbrese el correspondiente oficio.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante que, vencido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 del CPACA).

DECIMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Alberto Javier Vélez Mesa, identificado con cédula de ciudadanía nro. 16.355.941 y tarjeta profesional nro.

Radicación: 76001-33-33-009-2020-00172-00

51.170 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y condiciones establecidas en el poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

efp

Firmado Por:

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

de9b01de31ed7369474df4f81a0d3cb48fb4d0cba43dc42e8e5be4852466e11e

Documento generado en 16/07/2021 11:38:24 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**